



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

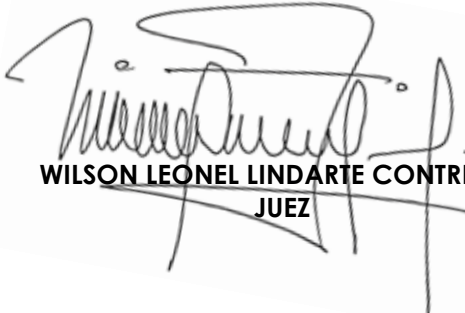
Ocaña, veintisiete (27) de julio de 2023

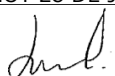
PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	NAUDIN ALEJANDRO HURTADO LUGO
APODERADO DE LA DTE	DR. YENIFER PAOLA JACOME MARTINEZ
DEMANDADO	HILDA NORA OSPINA PINEDA
APODERADO DEL DDO	DR. JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2022- 00183- 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta (N de S), quien mediante providencia del veintisiete (27) de junio del presente año, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Hilda Nora Ospina Pineda frente al auto proferido en la audiencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 053 DE HOY 28 DE JULIO DE 2023.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Wilson Leonel Lindarte Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5132058cd04b26b3dc1b8594080fc43119e496693f2880bba27e4d2a452b1c**

Documento generado en 27/07/2023 05:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintisiete (27) de julio de 2023

PROCESO.	FILIACION NATURAL
DEMANDANTE	ESTHER NAVARRO MORA
APODERADO DEL DTE	DRA. KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO
DEMANDADO	WILSON NAVARRO MORA y SARAI NAVARRO MORA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023-00046 – 00

Revisado el expediente, se observa que obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, por tal razón, este Despacho se dispondrá tener notificada por conducta concluyente a la demandada **SARAI NAVARRO MORA**, quien actúa a través de apoderado judicial y se allana a la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander**,

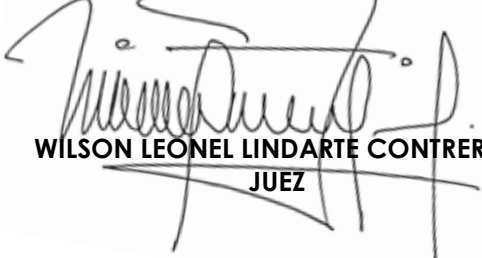
RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada **SARAI NAVARRO MORA**, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **CATALINA SARMIENTO TRIGOS**, como apoderada judicial de la demandada **SARAI NAVARRO MORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido

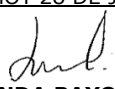
TERCERO: RECONOCER amparo de pobreza a la señora **SARAI NAVARRO MORA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 053 DE HOY 28 DE JULIO DE 2023.

Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Leonel Lindarte Contreras

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e51763c3eb2624880557b04771c63a1ac4148f3eb5f2d2aec5eecdf19abbe0**

Documento generado en 27/07/2023 05:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintisiete (27) de julio de 2023

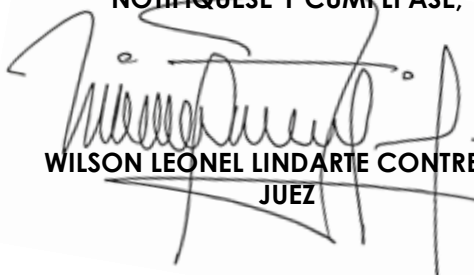
PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JHON WILLIAM PALACIOS CARDENAS
APODERADA DEMANDANTE	DRA. MARILYNKEINA BARRIGA MEZA
DEMANDADO	MARISELA MACARENO
APODERADA DEMANDADO	DRA. KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023– 00048– 00

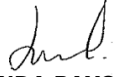
En atención a que la parte demandada ya contestó la demanda, se dispone fijar cómo fecha de audiencia el día **lunes veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la nueve de la mañana (9:00 am.)**, para realizar la audiencia según lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se requiere para que los apoderados alleguen sus inventarios, enviados de manera simultanea a los demás intervinientes a más tardar dos (02) días antes de la realización de la audiencia.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLPASE,

WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 053 DE HOY 28 DE JULIO DE 2023.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Wilson Leonel Lindarte Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1510346c44fa502162a3cc0b306e5b9e129d5558021544efccd37f8cff81275**

Documento generado en 27/07/2023 05:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO	54 498 31 10 84 001 2023 00190 00
DEMANDANTE	ANA EDITA DELGADO
APODERADA	CATALINA SARMIENTO TRIGOS
PRESUNTO DESAPARECIDO	JESUS ALBERTO DELGADO

Efectuada la correspondiente revisión en forma integral a la presente demanda **JURISDICCION VOLUNTARIA** en la que se pretende (**DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**) de **JESUS ALBERTO DELGADO** solicitada por **ANA EDITA DELGADO** por conducto de apoderada, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la misma, se observa que debe ser subsanada, a saber:

1. Ante lo pretendido en el líbelo respecto de la muerte presunta del señor **JESUS ALBERTO DELGADO**, quien no ha sido debidamente identificado tal como se exige en el literal **a) del art. 583** aplicable por remisión expresa del **art. 584 del C.G.P.** identificación que puede obtener ejerciendo en derecho de petición (inc. 2 art. 173 C.G.P) identificación plena que se requiere para los efectos del emplazamiento.
2. Debe indicarse con claridad el estado civil del presunto desaparecido, si tiene descendencia, si tiene bienes, para los efectos de los ordenamientos de la sentencia.
3. Como es deber de realizar las averiguaciones previas y de utilizar todos los medios disponibles, se solicita se informe la denuncia del desaparecimiento para que se anexe, se indique si aparece en el registro de desaparecidos, si se han hecho algún tipo de búsqueda y citación a través de periódicos, anuncios, revistas para que se anexe la prueba.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD** de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para la declaración de muerte presunta de JESUS ALBERTO DELGADO, la cual debe ser subsanada en los ítems citados.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora para la debida subsanación el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada CATALINA SARMIENTO TRIGOS para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 053 DE HOY 28 DE JULIO DE 2023.
Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Wilson Leonel Lindarte Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d2246790401593f21e19a60fed845b2f1788d575161be4b87ae19fcb961fc6**

Documento generado en 27/07/2023 05:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO	54-498-31-84-001-2023-00203-00
MENORES DE EDAD	A.T.R., D.I.R., C.M.R., Y.D. R
REP LEGAL	I.C.B. F – REGIONAL OCAÑA

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad del **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, para **HOMOLOGACION** remitido por el Defensor de Familia del Centro Zonal de Ocaña – Norte de Santander del ICBF, del caso de los menores de edad **A. T. R.** identificado con R.C Nro. 1.090.990.779 y SIM 27126249; **D. I. R.** con RC Nro.1.093.506.516 y SIM 27126248; **C. M. R.** con RC Nro.1.093.504.682 y SIM 27126245; **Y. D. R.** con RC Nro. 1.093.504.683 y SIM 27126247, toda vez que el señor FREIDER PEREZ en calidad de hermano de estos menores se opuso a la decisión tomada por el ICBF referente a la medida de restablecimiento de derechos correspondiente a la declaratoria de adoptabilidad emitida mediante resolución N° 102, 103, 105 del 02 de Junio de 2023, habiéndose presentado y radicado oposición dentro del término de ley el día 26 de junio de 2023 a través de correo electrónico por lo que se remitieron las historias de atención respectivas ante esta jurisdicción, correspondiendo a este despacho por reparto.

Una vez revisados los expedientes para determinar la admisión de la misma y adelantar este trámite a través del procedimiento que se indica en el artículo 21 numeral 8 del Código General del Proceso, y el artículo 390 numeral 3 ibidem, por tratarse de un proceso de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a la precisa competencia atribuida en el artículo 119 numeral 1° de la Ley 1098 de 2006 la cual dispone la homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes y el artículo 123 de este mismo código.

Por lo que corresponde a este despacho verificar las actuaciones administrativas realizadas por el ICBF regional Ocaña encontrándose en los cuatro expedientes relacionados la siguiente información que se relaciona a continuación:

El proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor **A. T. R.** identificado con R.C Nro. 1.090.990.779 y SIM Nro. 27126249 fue iniciado mediante auto de tramite el día 07 de junio de 2022 (FOLIO 49) a fin de verificar derechos de la menor A.T.R., mediante auto de fecha 07 de junio de 2022 se dio apertura PARD en favor de esta menor decretando como medida de protección la ubicación en hogar sustituto, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal de Ocaña – Norte de Santander. (fl 33). En el mismo auto el Defensor de Familia, Dr. Roger Alexis Sánchez ordeno la práctica de pruebas y diligencias con el fin de establecer los hechos que configuran la presunta amenaza o vulneración de derechos de la menor con el propósito de restablecer dichos derechos y garantizar el ejercicio efectivo de los mismos.

Mediante resolución Nro. 103 (por medio del cual se modifican las medidas de restablecimiento de derechos o la declaratoria de vulneración de derechos) de 02 de junio de 2023 la defensoría de familia del Centro Zonal de Ocaña – Norte de Santander resuelve Declarar en declaratoria de adoptabilidad y en consecuencia ratificar la medida de restablecimiento de derechos frente a la ubicación de A. T. R. identificada con el RC 1090990779 e indicativo serial 56502129 de la registraduría del Municipio de Convención .(Fls. 163)

El proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor D. I. R. S. con RC Nro. 1.093.506.516 y SIM 27126245 fue iniciado mediante auto de tramite el día 03 de junio de 2022 a fin de verificar derechos de la menor mediante auto de fecha 07 de junio de 2022 se dio apertura PARD en favor de esta menor decretando como medida de protección la ubicación en hogar sustituto, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal de Ocaña – Norte de Santander. (fl 33).



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

En el mismo auto el Defensor de Familia Dr. Roger Alexis Sánchez ordeno la práctica de pruebas y diligencias con el fin de establecer los hechos que configuran la presunta amenaza o vulneración de derechos de la menor con el propósito de restablecer dichos derechos y garantizar el ejercicio efectivo de los mismos.

Mediante resolución Nro. 102 (por medio del cual se modifican las medidas de restablecimiento de derechos o la declaratoria de vulneración de derechos) de 02 de Junio de 2023 la defensoría de familia del Centro Zonal de Ocaña – Norte de Santander resuelve Declarar en declaratoria de adoptabilidad y en consecuencia RATIFICAR la medida de restablecimiento de derechos frente a la ubicación de D. I. R. identificada con el RC 1093506516 e indicativo serial nro. 61281427 de la registraduría del Municipio de Teorama .(Fls. 171 a 179).

El proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor **C. M. R.** con RC 1.093.504.682 y SIM 27126247 fue iniciado mediante auto de trámite de 03 de junio de 2022 para verificar derecho del menor; mediante auto de apertura de investigación PARD de fecha 07 de junio de 2022 se decreta como medida de protección la ubicación en hogar sustituto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal de Ocaña – Norte de Santander, (fl 29).

En el mismo auto el Defensor de Familia, Dr. Roger Alexis Sánchez ordeno la práctica de pruebas y diligencias con el fin de establecer los hechos que configuran la presunta amenaza o vulneración de derechos del menor con el propósito de restablecer dichos derechos y garantizar el ejercicio efectivo de los mismos.

Mediante resolución Nro. 105 (por medio del cual se modifican las medidas de restablecimiento de derechos o la declaratoria de vulneración de derechos) de 02 de Junio de 2023 la defensoría de familia del Centro Zonal de Ocaña – Norte de Santander resuelve Declarar en declaratoria de adoptabilidad y en consecuencia RATIFICAR la medida de restablecimiento de derechos frente a la ubicación de **C. M. R.** identificado con el RC 1.093.504.682 e indicativo serial nro. 52156447 de la registraduría del Municipio de Teorama (N de S) .(FL 160 a 168).

El proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor **Y. D. R.** con RC 1.093.504.683 y SIM 27126247 fue iniciado mediante auto de trámite de 03 de junio de 2022 para verificar derechos del menor; mediante auto de apertura de investigación PARD de fecha 07 de junio de 2022 se decreta como medida de protección la ubicación en hogar sustituto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal de Ocaña – Norte de Santander, (fl 29).

En el mismo auto el Defensor de Familia, Dr. Roger Alexis Sánchez ordeno la práctica de pruebas y diligencias con el fin de establecer los hechos que configuran la presunta amenaza o vulneración de derechos del menor con el propósito de restablecer dichos derechos y garantizar el ejercicio efectivo de los mismos.

Mediante resolución Nro. 104 (por medio del cual se modifican las medidas de restablecimiento de derechos o la declaratoria de vulneración de derechos) de 02 de Junio de 2023 la defensoría de familia del Centro Zonal de Ocaña – Norte de Santander resuelve Declarar en declaratoria de adoptabilidad y en consecuencia RATIFICAR la medida de restablecimiento de derechos frente a la ubicación de **C. M. R.** identificado con el RC 1.093.504.682 e indicativo serial nro. 52156447 de la registraduría del Municipio de Teorama (N de S).(FL 160 a 168).

Sobre la competencia del Juez de Familia en el trámite de la homologación ha expresado la Corte Constitucional desde tiempos de antaño en **Sentencia T- 502 de 2011 -M.P. JORGE IGNACIO PRETELT** que:



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

"...El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño. Si bien el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece como autoridad competente en materia de restablecimiento de derechos a los Defensores de Familia, y que, por tanto, podría argüirse que sólo esas autoridades están facultadas para tomar decisiones sobre el adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, lo cierto es que el mismo estatuto otorga potestades y competencias al Juez de Familia con igual objeto. Así, teniendo en cuenta que el Juez especializado tiene la virtualidad de ejercer esas funciones, ineludiblemente ello se traduce en que su función en el proceso de homologación no se restringe a un mero control sobre las formas y el procedimiento de la actuación administrativa, incluso cuando no llega en aplicación del artículo 100, sino del artículo 108, es decir, en el evento en que exista oposición a la resolución de adoptabilidad..."

Siguiendo el precedente constitucional en Sentencia T-730 de 2015 sobre la homologación de la declaratoria de adoptabilidad, continuó el alto tribunal dispuso *"...envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad..."*

En razón a lo anterior se tiene que, el juez de familia cumple la doble función de **(i)** realizar el control de legalidad de la actuación administrativa y **(ii)** velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes; razón por la cual, las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los menores en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante que evaluar, aplicando disposiciones jurídicas relevantes atendiendo cada circunstancia fáctica en concreto y el interés superior del menor.

De lo antes enunciado se desprende que, toda decisión judicial que recaiga en un niño, niña o adolescente, debe tomarse teniendo en cuenta como punto esencial de referencia, que aquella propenda antes que a cualquier cosa, a lograr su máximo beneficio, evitándose a toda costa, adoptar una medida que pueda causarle un daño físico o espiritual, o disminuir o extinguir las condiciones de mejor protección en que se encuentre – principio *pro infans*, y para ellos, debe atenderse: a) Criterios jurídicos relevantes; b) Ponderación cuidadosa de las circunstancias que rodean al menor.

Lo que quiere decir que el funcionario de familia debe tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en la jurisprudencia al correo de los tiempos: **1) El Interés superior del menor**, atendiendo a que este principio superior opera como criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de infancia y adolescencia como lo ha reconocido la Comisión Interamericana de derechos humanos CIDH. **2) La realización efectiva de sus derechos y resguardarlo de cualquier amenaza.** **3) Encontrar el equilibrio entre su derecho y el de sus padres o cuidador**, advirtiendo en todo caso, que de no armonizar estos últimos, en todo caso, prevalece el derecho del menor.

Al mismo tiempo, que para adoptar medidas de restablecimientos ha de tenerse en cuenta también:

- a) La existencia de una lógica graduación entre cada uno de ellos,
- b) Proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada,
- c) Solidez del material probatorio,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

- d) Duración de la medida,
- e) La consecuencia negativa que puede comportar algunas de ellas, en términos de estabilidad emocional y psicológica de los niños, niñas y adolescentes. (T- 572 de 2009)

Siendo consecuente con lo anterior, para la adopción de alguna de las medidas de restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes previstas en la Ley 1098 de 2006, debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia o peligro que pueda cernirse sobre los derechos fundamentales del menor (sentencias T-557 de 2011 y T-276 de 2012), además, aplicando los criterios que han sido reiterados en decisión de la Corte Suprema de Justicia STC - 6627 de 2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, tales como:

- a) La gravedad de la afectación de los derechos,
- b) necesidad de la intervención del Estado,
- c) La posterioridad de la medida,
- d) La urgencia en la medida,
- e) La proporcionalidad de la medida,
- f) La temporalidad límite de la medida,
- g) La razonabilidad en la medida,
- h) valoración de las eventuales consecuencias.

Luego entonces se tiene que el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, encontramos que dentro de las medidas que buscan el restablecimiento de sus derechos, se encuentra la adoptabilidad y cuya declaración sólo se impone cuando existe evidencia clara de que ni los padres biológicos, **ni la familia extensa, ni que las personas que se han hecho cargo de su crianza**, están en la capacidad de garantizar sus derechos **-capacidad que nada tiene que ver exclusivamente con el factor económico como se indicó en sentencia T- 844 de 2011-**; o que, de permanecer en la familia biológica o de crianza conlleve para el niño un riesgo insuperable que el Estado está en la obligación de evitar.

Por lo tanto, la homologación prevista en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia **“busca preservar el debido proceso y por ende la legalidad de la decisión, es decir, que la actuación del juez se contrae a verificar el cumplimiento estricto de estos dos principios”** (STC6627-2015. Rad 15693-22-08-006-2015-00024-02 -CSJ Sala De Casación Civil. MP. Álvaro Fernando García Restrepo del 28 de mayo de 2015); y es por eso, que este tratado especial tal y como lo señala su **art. 1º “tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”**; señalándose además por la jurisprudencia que **“...los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos....”**

Dentro de las presentes diligencias encuentra el despacho que no se han cumplido algunos requisitos legales por parte del ICBF Regional Ocaña – Norte de Santander, en razón a que no se surtió correctamente el trámite aplicado para el proceso conforme lo preceptuado por los artículos 106 al 108 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que dentro de la actuación se observan las siguientes omisiones:

Considera entonces el despacho, que las medidas de declarar en situación de adoptabilidad a los niños **A. T. R.** identificado con R.C. 1.090.990.779 y SIM 27126249; **D. I. R.** con RC Nro.1.093.506.516 y SIM 27126248; **C. M. R.** con RC Nro.1.093.504.682 y SIM 27126245; **Y. D. R.** con RC Nro. 1.093.504.683 y SIM 27126247 es absolutamente radical, pues se encuentra sustentada en las condiciones especiales de salud de los menores, en la ausencia de su progenitora y la falta de idoneidad de la familia extensa para asumir su



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

cuidado de algunos menores con padres diversos, según algunas declaraciones de familiares; además en ninguna parte de la actuación se observa la vinculación en debida forma de la familia extensa paterna de cada uno de los menores al proceso a pesar que desde el inicio de la actuación se tiene conocimiento de la existencia de familia extensa, atendiendo la diversidad de estos; tampoco se tuvo en cuenta el interés que ha mostrado el hermano de los menores, el señor FREIDER PEREZ el día 26 de Junio de 2023 quien comunicó vía correo electrónico su interés, persona esta que no cuenta con una instrucción en derecho, ya que en el proceso administrativo se debió ilustrar de manera concreta la consecuencia que conlleva este proceso, generando la posibilidad que se ponen de presente la necesidad de garantizar una posible recomposición familiar, recordando lo dispuesto por la jurisprudencia que **“...los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos....”**

Conforme lo anterior, para el despacho queda claro que existen razones suficientes para no homologar la decisión del Defensor de Familia del ICBF Regional Ocaña, y ordenar la devolución del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1098 de 2008, para la subsanación de las irregularidades advertidas.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña – Norte de Santander**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO HOMOLOGAR de los actos administrativos – resoluciones N° 102, 103, 104, 105 del 02 de junio de 2023 expedido por el Defensor de Familia del ICBF regional Ocaña Norte de Santander la cual declaró en estado de adoptabilidad a los menores de edad, **A. T. R.** identificado con R.C Nro. 1.090.990.779 y SIM 27126249; **D. I. R.** con RC Nro.1.093.506.516 y SIM 27126248; **C. M. R.** con RC Nro.1.093.504.682 y SIM 27126245; **Y. D. R.** con RC Nro. 1.093.504.683 y SIM 27126247, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación a la Defensoría de Familia del ICBF regional Ocaña para que procedan de conformidad, como se ha indicado en el cuerpo de esta providencia y se siga el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 053 DE HOY 28 DE JULIO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Wilson Leonel Lindarte Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd1d22f3235a989f2cf56cbdda3ab651fc96bdeedc868072825a80f1572b07f**

Documento generado en 27/07/2023 05:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintisiete (27) de julio de 2023

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE	MILDRETH FLOREZ ANGARITA en representación de MIGUEL ANGEL VILLEGAS FLOREZ
APODERADO DE LA DTE	DRA. MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00204- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demandad de nulidad de registro civil de nacimiento, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. El documento allegado expedido por la autoridad venezolana, que conciernen al acta civil de nacimiento del demandante, adolece del apostille respectivo y no hay manera de corroborar la autoridad que los expidió, tal como lo estipula la el artículo primero de ley 455 de 1998 y el inciso segundo artículo 251 del C.G.P.
2. No indica el correo electrónico con el cual la apoderada se encuentra inscrita en el SIRNA.
3. Este juzgado no es el competente para tramitar la nulidad de la tarjeta de identidad.
4. El poder es insuficiente.

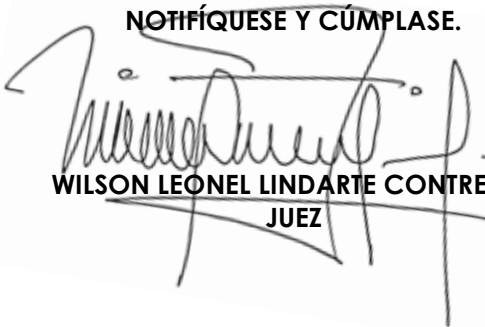
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;**

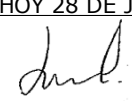
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de instaurada a través de apoderada judicial por **MILDRETH FLOREZ ANGARITA** en representación de **MIGUEL ANGEL VILLEGAS FLOREZ** a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 053 DE HOY 28 DE JULIO DE 2023.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Wilson Leonel Lindarte Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafb739ad90f4cf0fc1cee311f4928c919e578561a4dbaf4c997132ceb269f92**

Documento generado en 27/07/2023 05:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>